

departamento especial, incomunicadas con los hombres; art. 124.—No se podrá prolongar aunque no haya cubierto la responsabilidad civil el reo, ni este haya aprendido su oficio; art. 233.—Los sentenciados á ella se emplearán en las obras que necesite la administracion pública; art. 77.—Quebrantamiento de condena, agravaciones; art. 888.

PROBABILIDADES, de vida segun la edad; (tabla) página 79.

PROCESO, si su duracion excede del tiempo legal para terminarlo, imputacion que los jueces pueden hacer; art. 175 á 177.

PRODUCTO, del trabajo de los presos, su distribucion; art. 79 al 87.

PROFANACION, de un cadáver humano, castigo, art. 836 y 837.

PROHIBICION, de ir á determinado lugar, para los reos que puedan producir alarma ó cometer un nuevo delito; art. 162.—Se comprende el lugar en que more el ofendido ó su familia; art. 163.

PROTESTA, de buena conducta: á quiénes se exigirá y advertencia que debe contener; art. 152.

PROVOCACION, á cometer un delito; castigo, art. 791 y 793.

PUNADA, que se dé á otro públicamente y fuera de riña; su castigo, art. 475.

Q

QUEBRANTAMIENTO, de condena; el que la cometa, siendo juzgado en el extranjero se castigará en el Estado, con el abono respectivo de tiempo; art. 172.

QUEBRANTAMIENTO DE SELLOS, de la autoridad pública; castigo, art. 838.—Por negligencia del encargado de su custodia; pena, art. 839.—Sobre papeles ó efec-

tos de una persona contra quien se proceda criminalmente; pena, art. 840.—Con violencia física ó moral; pena, art. 841.—Puestos por la autoridad y de comun acuerdo los interesados en negocio civil; pena, art. 842.

QUEBRANTAMIENTO DE CONDENA, de prision ó reclusion; agravaciones; art. 888.—Desterrado del Estado que vuelva á él antes de cumplir su condena; pena, art. 889.—De confinamiento; pena, art. 890.—Desterrado del lugar de la residencia; pena, art. 891.—Del sometido á la vigilancia de segunda clase; pena, art. 892.—Del suspenso en su profesion ó inhabilitado; art. 893.—Aplicacion de las penas anteriores por el tribunal que las impuso; art. 894.—Facultad del gobierno para desterrar ó confinar á los reos de este delito; art. 895.

QUEBRANTAR, alguna de las obligaciones que impone el art. 1º, es caso de delito de culpa; fraccion 2ª art. 11.

QUIEBRA FRAUDULENTA, véase "Comerciante," "Cómplices," "Corredor fallido."

R

RAPTO, en qué consiste; art. 760.—Con violencia ó engaño; castigo, art. 761.—Con seduccion; pena, art. 762.—Se presume seduccion si la mujer robada es menor de diez y seis años; art. 763.—Si á la primera declaracion no entrega el raptor á la persona robada; aumento de pena, art. 764.—Efectos del casamiento del raptor con la mujer ofendida; art. 765.—Se procederá á instancia de la ofendida, del marido, pariente inmediato ó tutor; art. 766.—Precedido, acompañado ó seguido de otro delito; art. 767.

REBAJA, de tiempo en la sentencia; art. 175 á 177.

REBELION, quiénes son reos de este delito; art. 1017.—Conspirar para este delito; pena, art. 1019 y 1020.—Invitacion á ella; pena, art. 1018.—Auxilio á los rebeldes;

castigo, art. 1021 y 1023.—Penas, art. 1024.—Si las hostilidades llegan á romperse sin efusion de sangre; pena, art. 1025.—Circunstancias agravantes; art. 1026 y 1027.—Con otros delitos; penas, art. 1028.—Con ataque á la propiedad; pena, art. 1029.—Si se dá muerte á los prisioneros; castigo, art. 1030.—Si se reduce á prision á una persona; castigo, art. 1031.—El que excitare á los ciudadanos á rebelarse; castigo, art. 1032.—A quiénes se tendrán como autores principales; art. 1033.—A quiénes se tendrán por jefes; art. 1034.—Responsabilidad de las muertes ó lesiones fuera del combate; art. 1035.—Responsables de delitos comunes; art. 1036.—Intimacion de la autoridad á los rebeldes; art. 1037.—Los que depongan las armas por la intimacion no serán castigados, si no fueren jefes ó directores de la rebelion; art. 1038.—No se harán las intimaciones cuando los rebeldes hayan roto el fuego; art. 1039 y 1040.—El que acepte de los rebeldes ó sirva un empleo, cargo ó comision; pena, art. 1041.—Ser extranjero, es circunstancia agravante de cuarta clase; art. 1042.—Con circunstancia que constituya delito militar; castigo, art. 1043.

RECLUSION, cuándo no se tendrá por cumplida; art. 61.—Los sentenciados á ella se emplearán en obras que necesite la administracion pública; art. 77.—Por delitos políticos; distribucion del producto del trabajo de los reos condenados á ella; art. 80.—Se hará efectiva en establecimiento de correccion, para jóvenes de nueve á diez y ocho años; art. 115.—Los condenados á ella estarán en comunicacion absoluta de ocho á veinte dias, despues trabajarán en comun con los demas; art. 116.—Qué deberá hacerse con los condenados á esta pena, mientras tanto adquiera el Estado establecimientos de correccion; art. 116 y 117.—Se aplicará por delitos políticos, y se hará efectiva en establecimiento especial; art. 127.—Quebrantamiento de con-

dena; agravaciones; art. 888.—Los reos por delitos políticos podrán elegir el trabajo á que quieran ocuparse; art. 74.—En establecimiento correccional; distribucion de su trabajo; art. 81.

RECLUSION PREVENTIVA, en establecimiento correccional; á quién se aplicará; art. 142.—El término de ella lo fijará el juez; art. 143.—Casos en que se podrá poner en libertad al recluso; art. 147.—Los gastos serán de cuenta del Estado, en caso de insolvencia; art. 149.

REDUCCION, de las penas, solo puede hacerla el poder Legislativo; art. 223.—Derecho á salvo por ella; art. 226.

REGISTRO, de las prisiones; en él se anotarán la reuencia para trabajar, y los hechos que den á conocer la conducta de los reos; art. 76.—En la casa de huéspedes; libro que debe llevarse; art. 311 y 312.

REGISTRO DE PAPELES, por personas no autorizadas y sin los requisitos de ley; castigo, art. 935 y 936.

REGLAS GENERALES, sobre delitos y faltas; artículos del 4º al 17.—Sobre las penas; art. 60 al 72.—Sobre aplicacion de penas; art. 165 al 181.

REHABILITACION, de derechos; su objeto, art. 263.

REINCIDENCIA, cuándo la hay punible; art. 29.—Cuándo no es punible en las faltas; art. 30.—Extension del artículo 29; art. 31.—Siempre que haya temor de ella, los jueces podrán dictar la vigilancia; art. 158.—Se castigará con la pena que merezca el último delito de los acumulados; art. 200.—En las faltas; cuándo la hay; art. 1053.

REMATE PUBLICO, uso de la violencia física ó moral á fin de que no haya postores; castigo, art. 879.

RENUENCIA, de los reos para trabajar; prohibicion de toda violencia física, y tiempo de comunicacion; art. 76.

REO, no se le permitirá tener dinero ni cosa de valor, durante la prision, reclusion, ó arresto; art. 64.

REPARACION, en qué consiste y cosas que comprende; art. 279.

REQUISITOS, para el castigo del conato; art. 21.—Para que el daño causado en la propiedad ajena, sea circunstancia que excluya la responsabilidad criminal, fraccion 11 art. 34.—Para quedar libre de responsabilidad por delito no concertado; art. 51.—Para castigar los delitos cometidos en territorio extranjero, por leyes del Estado; art. 171.—Para que el reo goce del beneficio de rebaja de tiempo en la pena; art. 177.

RESIDENCIA, del desterrado; art. 126.

RESISTENCIA, de particulares, á prestar un servicio de interes público; pena, art. 854.—De testigo para comparecer en juicio á declarar; pena, art. 855.—A la autoridad pública ó sus agentes; pena, art. 856.—Se equipara á ella la coaccion á la autoridad con violencia fisica ó moral; art. 857.—Empleando armas, ó por mas de tres y menos de diez individuos; pena, art. 858.

RESPONSABILIDAD CIVIL, en qué consiste; art. 276.—No podrá declararse sino á instancia de parte; art. 283.—A la que deben sujetarse los jueces que fallen sobre ella; art. 284.—El derecho á ella es parte de los bienes hereditarios y transmisibles; art. 285.—La accion por ella para alimentos es personal; art. 286.—En casos de estupro ó violacion de una mujer no hay derecho para exigir dote ni matrimonio; art. 287.—En los juicios sobre ella, el monto y pago se fijará por convenio de las partes; art. 288.—Sobre pérdida ó deterioro de una cosa en una casa de huéspedes; art. 289.—Se pagará el valor comun de la cosa, no el de afeccion; art. 290, 291 y 292.—De homicidio ejecutado sin derecho; art. 293 á 295.—Por golpes ó heridas que no causen deformidad; art. 296.—Que causen imposi-

bilidad perpétua para un trabajo habitual; art. 297.—Que causen la pérdida de algun miembro; art. 298 á 300.—La tienen in sólido todos los condenados por el mismo hecho ú omision; se puede exigir de todos mancomunadamente, ó de alguno de ellos; art. 325.—La ley, en su defecto los jueces, fijarán la cuota de cada responsable; art. 326.—No se extingue por la amnistía; art. 238.—Accion para repetir de otros responsables el exceso en el pago de la cuota; art. 327.—A quién podrá demandarse en caso de restitution; art. 328.—Modo de hacerla efectiva; art. 331 al 337.—Acciones para demandarla y extincion de ella; art. 338 al 342.

RESPONSABILIDAD CRIMINAL, la produce todo delito; art. 32.—No pasa de la persona y bienes del delincuente; art. 33.—Circunstancias que la excluyen; art. 34.—Personas que la tienen; art. 48 al 59.

RESPONSABLES, como autores de un delito; art. 49.—Como cómplices; art. 50.—De un delito, á quienes se les imponga una pena proporcional; reglas que deben observarse; art. 180.

RESPONSABLES CIVILMENTE, circunstancias que deben concurrir para hacer de alguno esta declaracion; art. 301 á 303.—Quiénes tienen responsabilidad civil y no criminal por hechos ajenos; art. 304.—Los amos por sus dependientes; art. 305 á 307.—Cuándo no lo son los padres, tutores y demas directores; art. 308.—Casos en que no lo son los dueños, encargados de casas de huéspedes; art. 309.—Numerario que podrán tener en sus aposentos los huéspedes; art. 310.—Por el precio de las cosas entregadas por los huéspedes; art. 311 y 312.—Telegrafistas; art. 313.—Por los gastos de un juicio criminal ó de responsabilidad civil; art. 314.—El partícipe de los efectos ó productos de un delito; art. 315.—Por daño causado en bienes de otro; art. 316.—Por daño causado, para librar de otro á una po-

blacion; art. 317.—Del daño causado por un animal ó cosa; art. 318.—Por daños causados con el proceso al acusado inocente; art. 319.—Idem al acusado absuelto; art. 320.—Monto de gastos judiciales; art. 321.—Funcionarios públicos por acusacion ó denuncia calumniosa; art. 322 y 323.—Su obligacion es trasmisible á los herederos; art. 324.

RESTITUCION, con referencia á la responsabilidad civil; en qué consiste; art. 277.—De cosa que se halla en poder de un tercero; art. 278.—A quién podrá demandarse por la de la responsabilidad civil; art. 328.

RETENCION, cuándo se hará efectiva al condenado con esa calidad; art. 71.—El juez hará sumariamente la declaracion de retencion, con audiencia del reo é informe del encargado de la prision; art. 72.

REVELACION, de un despacho telegráfico, carta ó pliego abiertos; castigo, art. 716.—Del contenido de un documento que pertenezca á otro; pena, art. 717.—De un procedimiento especial por empleado de un establecimiento industrial; pena, art. 718.—De un secreto por persona obligada á guardarlo; art. 719.—No pueden las autoridades compeler á los confesores, médicos, cirujanos, comadrones, parteras, boticarios, abogados, ó apoderados á que revelen los secretos que posean por razon de su estado; art. 720 y 721.—De un documento que no deba tener publicidad, por un notario ó funcionario público; castigo, art. 722.—De un telegrama porque lo entregue maliciosamente el empleado á persona distinta de aquella á quien viene dirigido; pena, art. 723 y 724.—Pueden entregarse dichos documentos á los síndicos de concursos, jueces ó tribunales; art. 725.—De secretos que tienen penas señaladas en este Código; art. 726.

RIFA, que se haga en el Estado sin licencia del Gobierno; pena al empresario, administrador ó encargado; art. 815.—Emision de billetes; castigo, art. 816.—Aprension

de billetes de los que se hagan en el extranjero ó en algun punto de la Federacion; art. 817.—Privadas; art. 818.—Procedimientos de la autoridad municipal; art. 819.

ROBO, quién comete este delito; art. 343.—Delitos que se equiparan á él; art. 344.—Cuándo se dá por consumado; art. 345.—De cosa estimable en dinero y pasando su valor de cinco pesos; art. 346.—Para el en que deba aplicarse una pena mas grave que la de arresto mayor; art. 347.—El cometido por un cónyuge contra otro ó ascendiente contra descendiente no produce responsabilidad criminal; art. 348.—Si en el caso anterior tuviere participio alguna otra persona; art. 349.—El cometido por un hermano contra su hermano, ó entre afines, produce responsabilidad criminal; art. 350.—Sin violencia á las personas; su castigo, art. 351.—Reglas para estimar la cuantía de él; art. 352.—Casos en que se reducirá la pena á la mitad; art. 353.—Castigo á la autoridad que reciba la cosa robada, y no practique las diligencias respectivas; art. 354.—Castigo en el caso de que exceda de cien pesos; art. 355.—Cuándo se impondrá de uno á cuatro años de prision ú obras públicas; art. 356.—De correspondencia que se conduce por cuenta de la administracion pública; su castigo, art. 357.—De autos ó documentos públicos; su castigo, art. 358.—Cuándo se impondrá de uno á dos años de prision ú obras públicas; art. 359.—Cometido en paraje solitario, su castigo y lo que se entiende por él; art. 360.—El cometido en parque ó lugar cerrado; su castigo y lo que se entiende por él; art. 361.—El cometido en lugar destinado para habitacion ó en sus dependencias; su castigo y lo que se entiende por aquella y estas, art. 362 á 364.—En caso de consternacion de una familia ó de calamidad pública; su castigo, art. 365.—En camino público; su castigo, art. 366.—En camino de fierro; su castigo, art. 367 y 368.—Agravacion de pena; art. 370.—Con violencia á las personas; cuándo se tendrá

como hecho de este modo; art. 374.—Regla para formar el término medio de la pena, para los casos no expresados en este capítulo; art. 375.—El cometido por una cuadrilla atacando una poblacion; su castigo, art. 377.—Con violencia á las personas; por homicidio, heridas ó alguna otra lesion, ó fuga; art. 378.—El cometido en camino público con homicidio, violacion de una persona, ó alguna otra lesion; su castigo, art. 379.

S

SECRETARIO, que dirija ó aconseje á los litigantes; pena, art. 1002.—Que solicite á la mujer litigante; pena, art. 1003.

SEDICION, quiénes son reos de ella; art. 1044.—Los que conspiran para cometer este delito; castigo, art. 1045.—Castigo, art. 1046.—Artículos que son aplicables á este delito; art. 1047.

SEDUCCION, se presume, si la mujer robada es menor de diez y seis años; art. 763.—Véase “Rapto” “Violencia moral” “Violacion.”

SENTENCIA, se expresará en ella el tiempo de retencion que debe imponerse al reo de prision ordinaria, ó de reclusion correccional; art. 70.—Si en ella no se fija la clase de trabajo del reo, este podrá elejirlo; art. 75.—En que se imponga multa de diez y seis pesos en adelante para varios reos, que no la satisfagan, tiempo de arresto; art. 107.—Los jueces podrán imputar en ella el exceso de tiempo trascurrido en el proceso, en la pena que impongan; art. 175 á 177.—Lo que debe prevenirse en toda sentencia condenatoria; art. 201.—Siendo revocable no podrá ejecutarse; art. 227.—La irrevocable no se ejecutará si el reo se pone demente; art. 228.—Su ejecucion se hará conforme á la ley de procedimientos; art. 229.—Se prevendrá en la de plagio la lectura al plagiario del art. 602.

SENTENCIA IRREVOCABLE, pronunciada no se podrá intentar de nuevo la accion por el mismo delito contra la misma persona; art. 259.

SIMULACION, de contrato ó acto judicial con perjuicio de otro, constituye fraude; su castigo, art. 400.

SÍNDICO, ó administrador de un concurso ó de un intestado; sus delitos y castigo, art. 1014.

SORDO-MUDO, de nacimiento ó antes de cumplir cinco años, es circunstancia que excluye la responsabilidad criminal; fraccion 7ª, art. 34.—Los delincuentes sin discernimiento, á quiénes serán entregados; art. 148.—Responsables de un delito por el que merezcan pena proporcional; art. 181.—Que delinquen con discernimiento; su castigo, art. 211.

SUSPENSION, de derechos; sus clases, art. 131.—Penas que ella produce; art. 133.—No pueden administrar por sí sus bienes los reos, sino por apoderado; art. 134.—La producen, las penas que privan de la libertad; art. 135.—De empleo ó cargo público es con privacion de sueldo y sin derecho á los ascensos; art. 138.—De profesion; quebrantamiento de condena; castigo, art. 893.

SUSTITUCION, de penas; cuándo puede hacerse, art. 220.—En qué casos se hará; art. 221.—Reglas que en ella deben observarse; art. 222.

SUSTRACCION, de algun documento presentado en juicio; su castigo art. 402 y 403.

T

TABLA, de probabilidades de vida segun la edad, página 79.

TAHUR, de profesion; quién será considerado; art. 831.

TELÉGRAMAS, delitos y penas de la falsedad en su despacho; art. 705 á 709.